

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COPROYECCIÓN
Demandado	ALICIA DE JESUS MONTOYA GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-00756 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **COOPERTIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, en contra de la señora **ALICIA DE JESÚS MONTOYA GÓMEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Aportará poder especial de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con el cual se facultó a la señora Lizeth Natalia Sandoval Torres, para endosar el presente pagaré a nombre de Alpha Capital S.A.S., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación, ya que el poder contenido en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, no cumple a cabalidad con lo establecido en la norma procesal citada.

3). Aportará nuevo escrito de sustitución de poder de conformidad al artículo 74 del C.G.P., , esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado.

4). Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

5). Indicará en el acápite de las notificaciones el correo electrónico de la parte demandante de conformidad al contenido en el certificado de existencia de representación de ésta.

6). Dado el contenido del numeral 1 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar

7). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obren los correos electrónicos de ésta, los cuales fueron relacionados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponden a la señora Montoya Gómez, dichos e-mails.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGÓ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b75b2e6195d95b5222a1fb1d73ae184cbf745ac03be57473a207d3b47b646147
Documento generado en 29/06/2021 08:16:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>